

**INFORME No. 136/24**

**PETICIÓN 917-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ESTEBAN CASTAÑO SALDARRIAGA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 144

9 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 136/24. Petición 917-14. Admisibilidad.

Juan Esteban Castaño Saldarriaga. Colombia. 9 de septiembre de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gloria Saldarriaga Ochoa |
| **Presunta víctima:** | Juan Esteban Castaño Saldarriaga |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de junio de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de abril de 2017 y 4 de diciembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de junio de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de agosto de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de septiembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 13 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado  el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*De la peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que la muerte de su hijo producto de una explosión se encuentra impune, pues la Fiscalía archivó la investigación sin identificar a los responsables ni esclarecer la posible responsabilidad de las autoridades de la policía.
2. La peticionaria narra que su hijo se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional en el municipio de Túquerres, perteneciente al departamento de Nariño, y que el 25 de junio de 2011, tras recibir una llamada telefónica, acudió a un bar para realizar una verificación de seguridad, ya que supuestamente estaba ocurriendo una pelea entre dos personas. Sin embargo, al entrar al local, una carga explosiva estalló, causándole la muerte. Precisa que las diligencias posteriores determinaron que el señor Castaño Saldarriaga falleció después de que una esquirla impactara su corazón por no tener chaleco antibalas, y que los posibles responsables de lo ocurrido fueron integrantes de las FARC.
3. Informa que el 26 de junio de 2011 la Fiscalía 28 Local de Túquerres inició una investigación por el delito de homicidio agravado por estos acontecimientos. Sin embargo, tras la realización de una serie de diligencias, el 9 de diciembre de 2019 la fiscalía dispuso el archivo del caso bajo la siguiente fundamentación:

Hasta la fecha y por ausencia de información puntual, sobre los posibles autores o participes de la conducta punible, […], no se ha podido establecer de forma plena, la identificación e individualización del autor/es y/o participe/s de la conducta punible y poder desvirtuar la presunción existente del sujeto activo, desde el inicio no se expuso información alguna respectiva e indiciaria directa; por tanto, para el Despacho Fiscal se hace imposible e infructuoso continuar con la investigación correspondiente, de igual manera no puede desconocerse el tiempo que ha transcurrido desde la realización de la acción cometida; que hace más difícil obtener información respectiva motivo por el cual, esta Fiscalía […] procederá a archivar las diligencias, con sustento en la causal “imposibilidad de Determinar el Sujeto Activo”.

1. La peticionaria indica que en 2013 presentó además una acción de reparación directa, solicitando el otorgamiento de una reparación por la muerte de su hijo. Sin embargo, el 15 de enero de 2016 el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Ante ello, precisa que apeló esta decisión, y el 26 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Nariño la revocó y declaró responsable al Estado por la muerte del señor Castaño Saldarriaga, al considerar que era responsabilidad del Estado que la presunta víctima no hubiera contado con un chaleco antibalas al momento de realizar sus labores de vigilancia. En consecuencia, ordenó el pago de una indemnización.
2. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que la investigación penal estuvo plagada de varias inconsistencias y omisiones. En particular, resalta que la Fiscalía nunca investigó la posible responsabilidad penal del comandante de la estación de policía de Túquerres, a pesar de que hay indicios de que permitió que la presunta víctima fuera atacada por grupos guerrilleros. Además, que tampoco se tomó en consideración una posible manipulación de las pruebas por parte de la Policía Nacional, en particular cambios en el libro de minutas y de registro de las llamadas realizadas el día de la muerte de la presunta víctima. A criterio de la parte peticionaria, tales pruebas resultaban claves para esclarecer una posible responsabilidad institucional.

*El Estado colombiano*

1. El Estado replica que los hechos alegados en la petición no constituyen vulneraciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana. Argumenta que la peticionaria busca que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho realizadas por los jueces y tribunales internos que actuaron dentro de su competencia.
2. Señala que el Tribunal Administrativo de Nariño ya atendió los reclamos de la presunta víctima y le permitió obtener una indemnización, a partir de una sentencia debidamente motivada y luego de un proceso que se desarrolló cumpliendo todas las garantías judiciales. En consecuencia, el Estado considera que la petición únicamente plantea cuestiones que ya fueron resueltas a nivel doméstico, por lo cual corresponde declararla inadmisible.
3. Finalmente, precisa que la Fiscalía inició una investigación por la muerte de la presunta víctima tan pronto tuvo conocimiento de tal acontecimiento. Luego de realizar las respectivas diligencias, la Fiscalía General de la Nación decretó la suspensión de la investigación y archivó el proceso, pues las pruebas practicadas no le permitieron determinar quiénes fueron los responsables de los hechos ocurridos, pese a los esfuerzos desplegados por las distintas autoridades de la Policía Judicial. A criterio del Estado, las citadas actuaciones demuestran que la referida decisión de archivar el caso se adecua al estándar del sistema interamericano de derechos humanos, relativo a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de un hecho delictivo. Señala que la revisión de esta decisión por parte de la CIDH resultaría improcedente, pues estaría actuando como un órgano de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria versa esencialmente sobre la falta de identificación y sanción de los responsables de la muerte de la presunta víctima. Debido a esto, la Comisión recuerda que, en situaciones relacionadas con posibles violaciones al derecho a la vida, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5).
2. Con base en ello, la Comisión advierte que, si bien la Fiscalía inició una investigación, el 9 de diciembre de 2019 decretó su suspensión y dispuso el archivo del caso, alegando la imposibilidad de identificar a los responsables. Así, la CIDH observa que ha transcurrido más de una década y aún no ha sido posible esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato del señor Castaño Sadarriaga. En consecuencia, tratándose de crímenes que deben ser investigados *ex oficio* y los indicios de impunidad presentes en el caso debido a la suspensión de la acción penal, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana y 31.2.c) de su Reglamento[[5]](#footnote-6). Asimismo, dado que la resolución de archivo de la Fiscalía se emitió mientras este asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión también considera que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión nota que, de acuerdo con la parte peticionaria, la Fiscalía omitió una serie de diligencias y no investigó adecuadamente la posible responsabilidad de las autoridades policiales. Al respecto, si bien el Estado brinda algunos detalles sobre las acciones adoptadas por la fiscal encargada del caso, no proporciona información que permita conocer con precisión las medidas que adoptó para esclarecer los hechos y, principalmente, identificar una eventual complicidad de integrantes de la Policía Nacional.
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima.
4. Finalmente, y con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]”[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia” [[7]](#footnote-8). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[8]](#footnote-9). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre

   de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-9)